



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0206-2018</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>21/07/2018</b>
Hora:	08:56:38.9...
Folios:	3

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la queja con radicado No. SCQ-133-0049 del 19 de enero del año 2018, tuvo conocimiento la Corporación por parte de la COMUNIDAD DE LA VEREDA GUAMAL, de las presuntas afectaciones que se vienen causando pro la realización de la vegetación protectora de un nacimiento.

Que se procedió a realizar visita el 22 de enero del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0021 del 25 de enero del año 2018, del cual se extrae lo siguiente:

*"29. Conclusiones: El señor Orlando Valencia realizo rocería de rastrojo bajo y el el aprovechamiento de vegetación nativa de algunos árboles mayores de 10 cms de DAP, en su predio ubicado en la vereda la falda del municipio de Sonson sin contar con los permisos respectivos de la autoridad ambiental como lo determina el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.3.1. y cerca de un nacimiento de agua, del cual se surten aproximadamente 100 familias de la vereda Guamal del (...) (sic)*

*30. Recomendaciones: El señor Orlando Valencia debe suspender toda actividad de tala en su predio hasta no contar con los permisos respectivos si son del caso. Debe respetar los retiros a la fuente de agua como lo determina el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que debe respetar los retiros a la fuente y al nacimiento como mínimo 60 mts a la redonda, Deberá compensar la afectación realizada con la siembra de 50 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms, dichos arboles deben cumplir con las condiciones de clima y de altura donde se encuentra el predio del infractor, para el cumplimiento de esta compensación se le dará un término de 60 días."*

Que en atención a lo anterior, a través de la Resolución No. 133-0029 del 5 de febrero del año 2018, se dispuso imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de rocería y tala, realizada por el señor **Orlando Valencia**, sin más datos, en

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 884 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

la vereda La Falda del Municipio de Sonsón, en las coordenadas X: -75° 20'32.6" Y: 5° 42'41.7" Z: 2571; requiriéndolo además para que realizara las siguientes actividades:

1. Respetar los retiros a la fuente de agua como lo determina el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que debe respetar los retiros a la fuente y al nacimiento como mínimo 60 mts. a la redonda.
2. Deberá compensar la afectación realizada con la siembra de 50 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms, dichos arboles deben cumplir con las condiciones de clima y de altura donde se encuentra el predio del infractor.

Que se procedió a realizar visita de control y seguimiento el 29 de junio del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0236 del 6 de julio del año 2018, el cual hace parte integral del presente, y donde se determina lo siguiente:

#### **"26. CONCLUSIONES:**

*El señor Orlando Valencia no cumplió con todos los requerimientos hechos en la resolución con radicado No.133-0029 del 5 de febrero de 2018, ya que solo cumplió con suspender toda actividad de tala en su predio hasta no contar con los permisos respectivos del caso, e incumplió con la compensación por la afectación para lo cual debía sembrar 50 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms y Respetar los retiros a la fuente de agua como lo determina el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*

*Se evidenció que el terreno aledaño a la fuente, el cual es un pendiente pronunciada superior del 50%, así mismo esta presenta problemas erosivos, sucia de empaque agroquímicos, bolsas etc. Lo cual genera sedimentación y contaminación de la fuente hídrica por escorrentía.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Requerir al señor Orlando Valencia para que haga una limpieza y una debida disposición de los empaques agroquímicos, basuras, estopas, etc. que se encuentre en su predio con el fin de evitar la contaminación de la fuente hídrica por escorrentía, además de aplicar las BAP (Buenas prácticas agrícolas).*

*Dado el incumplimiento de algunos requerimientos se remite a jurídica por lo de su competencia."*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: **"SE CONSIDERA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS** en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y **EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sertuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 336 20 40 - 287 43 29

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la omisión generada por el señor Orlando Valencia al acto administrativo con radicado No. 133-0029 del 5 de febrero del año 2018.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Orlando Valencia, quien deberá ser plenamente identificado en la próxima visita de control y seguimiento.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare No. 112-6811 de 2009, y No. 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** el señor Orlando Valencia, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo: REQUERIR** al señor **Orlando Valencia**, sin más datos, para que proceda inmediatamente después de la recepción el presente a:

1. Respetar los retiros a la fuente de agua como lo determina el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que debe respetar los retiros a la fuente y al nacimiento como mínimo 60 mts a la redonda.
2. Deberá compensar la afectación realizada con la siembra de 50 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms, dichos arboles deben cumplir con las condiciones de clima y de altura donde se encuentra el predio del infractor.
3. Realice un limpieza y una debida disposición de los empaques agroquímicos, basuras, estopas, etc. que se encuentre en su predio con el de evitar la contaminación de la fuente hídrica por escorrentía, además de aplicar Buenas prácticas agrícolas.

**Parágrafo: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo la realización de una visita al predio en la que se determine con claridad lo siguiente:

- La Plena Identificación del presunto infractor.
- El estado actual del sitio y el grado de las afectaciones evidenciadas.

- El cumplimiento del requerimiento generado.
- El sentido de la formulación de cargos conforme el respectivo procedimiento sancionatorio en virtud de lo contemplado en La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a al señor **Orlando Valencia**, sin más datos, y a la **COMUNIDAD DE LA VEREDA GUAMAL**; En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Páramo

Proyectó: Jonathan E. 16-07-2018  
Expediente: 05756.03.29540  
Procedimiento: Queja Ambiental  
Asunto: inicia sancionatorio  
Revisó: Yeferson C. 18-07-2018

V/B